

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.
Bogotá D.C., dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA

Expediente No. 11001333603320150003700

Demandante: JOSÉ VICENTE MELO GARCÍA Y OTROS

**Demandado: HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL E.S.E Y
HOSPITAL SAN BLAS II NIVEL E.S.E.**

Auto interlocutorio No. 392

En atención al informe secretarial que antecede, se tiene que por medio electrónico el día 20 de agosto de 2020 la apoderada de la parte actora interpuso recurso de reposición en contra del auto proferido el día 13 de agosto de 2020 y notificado por estado el día 14 siguiente, a través del cual se denegó la solicitud de nulidad elevada el día 22 de julio de 2020.

I. Procedencia del recurso

La alzada fue interpuesta en la oportunidad procesal prevista por el artículo 318 del Código General del Proceso, y en cumplimiento del artículo 319 del mismo código se corrió traslado el día 26 de agosto de 2020, frente a lo cual las partes guardaron silencio. Sumado a lo anterior, el recurso es procedente por cuanto la negación de una nulidad no está prevista en el artículo 243 de Ley 1437 de 2011.

II. Argumentos del Recurrente

La apoderada de la parte actora solicita que el Despacho revoque el auto del 13 de agosto de 2020 mediante el cual fue negada la solicitud nulidad de las decisiones de no practicar pruebas testimoniales y no practicar dictamen pericial tomadas en audiencia de 24 de febrero de 2020, en los siguientes términos:

“PRIMERO: Es cierto que la solicitud de apertura de incidente de nulidad se presentó respeto de la sentencia de primera instancia de 16 de junio de 2020, pero también se solicitó para decretar la nulidad de la actuación procesal desde el 24 de febrero de 2020 fecha en que se cerró el debate probatorio

durante la audiencia celerada ese día y nulidad respecto de las decisiones que se tomaron por la señora Jueza el 24 de febrero de 2020, que negaron la práctica de pruebas necesarias e importantes al proceso como lo es la práctica de testimonios de personal médico del HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY que atendió a ANDRES FELIPE MELO DÍAZ, HOSPITAL que recibió al paciente proveniente de HOSPITAL SAN BLAS, la importancia de estos testimonios al proceso que ya se puso de presente en varias oportunidades por parte de la suscrita y la negativa y cierre de la etapa probatoria sin justa causa y de manera arbitraria en relación a la prueba testimonial. Adicional a esto la señora jueza el 24 de febrero de 2020 cerró la práctica de la prueba de dictamen pericial médico.

SEGUNDO: La solicitud de nulidad, también la suscrita apoderada la motivé en el hecho de que aún la señora Jueza con conocimiento de que los autos proferidos el 24 de febrero de 2020 en relación a las pruebas y a la negativa de practicarlas y a la importancia de las mismas que se puso de presente en la sustentación de los recursos y que estos recursos de apelación se encuentran en el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera A, profirió sentencia dentro de las excepciones establecidas para decisiones relacionadas a sentencias de primera y segunda instancia, lo cual aunque es totalmente acorde a la Ley y a la funciones de los Jueces, considera la suscrita que el Despacho podía posiblemente esperar a que las decisiones relacionadas con los recursos de apelación pendientes de decidir y que eran de gran importancia para el proceso, fueran decidido por parte del H TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA- SECCION TERCERA y esto puede afectar precisamente porque el proferir sentencias en marco de excepciones establecidas de acuerdo a los lineamientos para covid del Consejo Superior de la Judicatura fue permitido es totalmente legal, pero al mismo tiempo la posibilidad de interponer y solicitar apertura de incidentes de nulidad NO estuvo contemplada como excepción durante el tiempo de suspensión de actividades en Juzgados y Tribunales, esta posibilidad se dio al momento en que se ordenó la reactivación de los términos judiciales y de la mayoría de actuaciones en Rama Judicial, poniendo indirectamente a la ciudadanía en casos como el presente en una desigualdad ante el sistema de administración de justicia, que era tener el derecho de interponer la apertura de incidente de nulidad de la actuación de 24 de febrero de 2020 antes de que se profiriera la sentencia de primera instancia.

TERCERO: En materia relacionada con la negativa de practica de pruebas necesarias e importantes para el proceso y de la actuación de 24 de febrero de 2020, se sustentó en relación a que en el presente caso presuntamente opera la causal 5 de nulidad.”

En mérito de lo expuesto, el Despacho considera

III. Consideraciones

Revisados los argumentos de libelista el Despacho no repondrá el auto que negó la solicitud de nulidad, por cuanto la decisión adoptada por esta judicatura se encuentra ajustada a derecho, veamos:

En el auto impugnado el Juzgado resaltó que aun cuando la apoderada había solicitado la nulidad de la sentencia de primera instancia, fincó su pedimento en

actos procesales, no solo emanados sino concluidos el día 24 de febrero de 2020; notificados por estrado en audiencia de pruebas.

En la audiencia llevada a cabo el día 24 de febrero de 2020 el Despacho tuvo por agotado el medio de prueba testimonial solicitado por la parte actora, decidiendo prescindir de varias declaraciones decretadas a favor de esta dada la inasistencia de aquellos a la diligencia, así como del dictamen pericial por haberse incumplido las cargas procesales en cabeza de la parte interesada, máxime cuando la audiencia inicial del juicio se había realizado entre el 17 de septiembre de 2018 y su continuación el día 20 de marzo de 2019.

Frente a las decisiones adoptadas por el Despacho y que la apoderada considera como injustas, se promovió la defensa de la parte, pues le fueron notificadas por estrado y tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de réplica, tal y como lo hizo en la audiencia, ya que interpuso los respectivos recursos de reposición y en subsidio de apelación en contra de las mencionadas decisiones. Alzada que fue concedida en el efecto devolutivo, y la apoderada guardó silencio de cualquier solicitud de nulidad, incluso con posterioridad a la diligencia; ni siquiera en sus alegaciones finales hizo mención alguna.

De manera que, invocar una nulidad no originada en la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado sino en actos anteriores, es francamente improcedente al tenor del artículo 134 de la Ley 1564 de 2020, como se explicó en el auto impugnado.

Sumado a lo anterior es preciso denotar que la postura del Despacho, esto es, la de prescindir de las declaraciones testimoniales y del dictamen pericial decretados a favor del libelista fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A" en proveído del 20 de agosto de 2020.

Corolario de lo expuesto, el Despacho no repondrá el auto proferido el día 13 de agosto de 2020 y notificado por estado el día 14 siguiente, a través del cual se denegó la solicitud de nulidad elevada el día 22 de julio de 2020.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER el proveído del 13 de agosto de 2020 y notificado por estado el día 14 siguiente, que negó la solicitud de nulidad elevada el día 22 de julio de 2020 conforme a las consideraciones expuestas.

Finalmente se advierte a las partes que los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes¹, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp,² usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.³

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.), pues de lo contrario se entenderán

¹Decreto 806 de 2020 artículo 3°. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

² CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

³ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(...)

presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente⁴

También se advierte que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

Se solicita a las partes que en consonancia con el inciso 4º del artículo 8, Decreto 806 de 2020 configuren su buzón electrónico para confirmar el recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos que remita este Despacho.⁵

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE⁶



LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez

⁴ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente.

⁵ Decreto 806 de 2020. Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...)

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

⁶ Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

(...)